



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2024-00100-00
ACCIONANTE:	MARCO ANTONIO SUAREZ RIVEROS
ACCIONADO:	DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL BOGOTÁ D.C. - BODEGA IMPRENTA ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ D.C
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por medio de apoderado del señor **MARCO ANTONIO SUAREZ RIVEROS**, en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL BOGOTÁ D.C. -BODEGA IMPRENTA ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ D.C**, por violación al derecho fundamental de PETICIÓN, ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó el accionante, que en el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., cursó el proceso ejecutivo 1100140030442019009200, se archivó en la Caja No. 46 el día 16 de diciembre del año 2021.

Señala que el 01 de junio de 2022 se diligenció el formulario para desarchivo, cuyo pago se realizó mediante PSE con CUS No. 1484471365; indica que en el mes de septiembre del año 2023, se realizó nuevamente la solicitud de desarchivo, con pago por PSE con CUS No. 168034824.

Manifiesta que, el 12 de octubre de 2023, se remitió un Correo electrónico al archivo central, solicitando información acerca del trámite, sin embargo, no se recibió respuesta alguna, por lo cual se procede a presentar petición el 15 de febrero de los corrientes.

Sostuvo que, a la fecha, la entidad no se haya pronunciado frente a la solicitud.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a la siguiente:

“(…) Con fundamento en lo anterior, muy respetuosamente solicito al señor Juez, amparar el derecho fundamental de petición, de administración de justicia y el debido proceso, ordenando a la Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá Archivo Central, que, en un término perentorio no superior a las 48 horas siguientes a la Notificación de la Sentencia, proceda a desarchivar y remitir el proceso ejecutivo por sumas de dinero con radicado No. 1100140030442019009200 llevado a cabo en el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C. (sic)”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Debidamente notificada la autoridad de la entidad accionada, corrió el término concedido para que hiciera uso del derecho de defensa, el cual venció sin pronunciamiento alguno.

1.4 Acervo Probatorio

- Copia de la constancia petición radicada el 15 de febrero de 2024.
- Copia Formularios de desarchivo 01 de junio de 2022 y 12 de octubre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

'a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la

Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que (i) el accionante radicó petición solicitando el desarchivo de un proceso el 15 de febrero de 2024; (ii) a la fecha de interposición de la tutela no se había decidido sobre el desarchivo del proceso, ni se ha dado respuesta a la petición.

Conforme a lo expuesto, advierte el Despacho que a la fecha de la presente sentencia la entidad accionada, no contestó la presente acción de tutela, como tampoco demostró dar respuesta a las peticiones.

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Bogotá D.C. 15 de febrero de 2024.

Señores:

ARCHIVO CENTRAL DESAJ BOGOTÁ D.C.

solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: **DERECHO DE PETICIÓN**

MARCO ANTONIO SUAREZ RIVEROS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 80.060.485 de Bogotá, portador de la T.P. No. 201.880 del C.S. de la J., en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en consonancia con la Ley 1755 de 2015, mediante el presente escrito procedo a interponer **DERECHO DE PETICIÓN**, conforme los siguientes:

Conforme a lo expuesto, advierte el Despacho que a la fecha de la presente sentencia la entidad accionada, no contestó la presente acción de tutela, como tampoco demostró dar respuesta a las peticiones.

Ahora, la Corte en sentencia T-048 de 2007 ha indicado como componente elemental del derecho de petición que la respuesta por parte de la autoridad respectiva reúna los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia, así:

*“(…) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin **perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”⁹.* (subrayado por el despacho)

Corolario de lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado que se vulnera el derecho de petición cuando la respuesta no cumple como mínimo con los siguientes requisitos:

- i) *Ser oportuna;*
- ii) *Resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la solicitud elevada; y,*
- iii) ***Ser comunicada al peticionario*¹⁰. (Negritas por el Despacho)**

Ahora bien, el término en el que las autoridades deben responder las peticiones formuladas por las personas está previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que establece que, por regla general, las peticiones deben ser resueltas en el término de los 15 días siguientes a la recepción por parte de la autoridad competente.

⁹ Corte Constitucional-T-048 de 2007.

¹⁰ Corte Constitucional, T-661 de 2010.

Por las razones expuestas, considera este Despacho que la entidad demandada no ha dado respuesta de fondo a la solicitud presentada por la parte actora, razón por la cual, esta Judicatura tutelaré el derecho fundamental de petición y en consecuencia, ordenará a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL BOGOTÁ D.C. -BODEGA IMPRENTA ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ D.C**, que a través de quien corresponda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva la petición de 15 de febrero de 2024, presentada por **MARCO ANTONIO SUAREZ RIVEROS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de petición invocado por **MARCO ANTONIO SUAREZ RIVEROS** en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL BOGOTÁ D.C. - BODEGA IMPRENTA ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ D.C**, en los términos indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL BOGOTÁ D.C. -BODEGA IMPRENTA ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ D.C**, que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva la petición de 15 de febrero de 2024, presentada por **MARCO ANTONIO SUAREZ RIVEROS**.

TERCERO: ADVERTIR a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL BOGOTÁ D.C. - BODEGA IMPRENTA ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ D.C**, que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento